



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H.
DEMANDADO	KATHERIN ACEVEDO VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2017 01089 00
DECISIÓN	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia próxima coincide con la renuncia presentada por el suscrito al cargo que actualmente ocupa, es necesario aplazar la mentada audiencia y se fija como nueva fecha **el 16 de febrero de 2024 a las 9:00AM vía Microsoft Teams.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cd7ecb95e7e56de6c276afdb605d2ac40c2fb0605e46c09b09076d7cd9c040
Documento generado en 22/01/2024 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01416 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE MARIN RINCON
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6545dc114039ff7598c05d472dc4529ed7ef54bc5cbbb353e5949bdf131b66**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01416 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE MARIN RINCON
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN FELIPE MARIN RINCON** por las siguientes sumas:

- a. **\$97.109.379** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 110000817166**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$16.727.949** por concepto de interés remuneratorios.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DAN-YELA REYES GONZÁLEZ** con T.P. 198.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde los correos de la apoderada.

[05001400302720230141600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230141600)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ad571687a3f7c5ce99728516d8b55f29536080014f51397bbd0037ae80bfb**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01720 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO CALLE 5 A P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO CALLE 5 A P.H.** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, así:

- a. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Valor	Inicio mora
Octubre 2022	Cuota de administración	\$302.700	01/11/2022
Octubre 2022	Cuota extraordinaria	\$19.800	01/11/2022
Noviembre 2022	Cuota de administración	\$302.700	01/12/2022
Noviembre 2022	Cuota extraordinaria	\$19.800	01/12/2022
Diciembre 2022	Cuota de administración	\$302.700	01/01/2023
Diciembre 2022	Cuota extraordinaria	\$19.800	01/01/2023
Enero 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/02/2023
Febrero 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/03/2023
Marzo 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/04/2023
Abril 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/05/2023
Abril 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/05/2023
Mayo 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/06/2023
Mayo 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/06/2023
Junio 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/07/2023
Junio 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/07/2023
Julio 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/08/2023
Julio 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/08/2023
Agosto 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/09/2023

Agosto 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/09/2023
Septiembre 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/10/2023
Septiembre 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/10/2023
Octubre 2023	Cuota de administración	\$342.400	01/11/2023
Octubre 2023	Cuota extraordinaria	\$79.100	01/11/2023

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota (última columna de la derecha) y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como sanciones y cualquier concepto, que se sigan causando desde el mes de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** con T.P. 110.853 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230172000](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91345e6d1ff569f0a6b23cec56ff675394e34d7cc9ba456595cf168546c**
Documento generado en 22/01/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01723 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	HUBBER FERNANDO ARROYAVE VASQUEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO MÉDICO-**, para que se sirva informar los siguientes datos del demandado: nombre del empleador, salario base de cotización, dirección de la empresa para la que presta sus servicios, y la dirección actual. Se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fad654ef4e12ec7185696df55f27cc258844a242c991175166f4b646445b276d

Documento generado en 22/01/2024 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01723 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	HUBBER FERNANDO ARROYAVE VASQUEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **HUBBER FERNANDO ARROYAVE VASQUEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$27.330.735,50** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 28 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$ 1.105.621,09** por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de agosto y el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** con T.P. 269.444 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230172300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230172300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01232e4bae65e51d4f466b300210395726092e2f57b8f57e98c0def5c8955362

Documento generado en 22/01/2024 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01726 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	SAMIN MINA MESU
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A.** y en contra de **SAMIN MINA MESU** por la siguiente suma:

- a. **\$6.542.848** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANTONIO MEJIA GIRALDO** con T.P. 55.830 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230172600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230172600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783d00371d02fe3c78301aa443af0071ef2aa2b5584044328291ffb4d4f9139**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	DUBAN ANDRÉS HINCAPIÉ MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01768 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** y en contra del señor **DUBAN ANDRÉS HINCAPIÉ MARÍN**, por la suma de **\$1.793.759** por concepto de capital contenido en el **Pagaré N° 19588459**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$419.759**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** representada legalmente por la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** portador de la **T.P. N° 175.761** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230176800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230176800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e83e90ba9e5bf1f1d79546b861ad2a22114d3e48e5bdb1ee42a0bea72023b5**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ELKIN ALBEIRO GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01771 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JKM739** propiedad del señor **ELKIN ALBEIRO GÓMEZ ZAPATA** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** portadora de la **T.P. N° 272.232** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230177100](https://expediente.dijin.gov.co/05001400302720230177100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc55caf3c96eec349916cfafe43df4d87828ef8382d9049ea00f89c7a025eeb**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE IGNACIO VÉLEZ GAVIRIA Y JOSÉ DARÍO MOLINA GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01779 00
DECISIÓN	Admite Demanda y Fija Caución

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – PRETENSIÓN RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promueve la sociedad **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.** en contra de los señores **JORGE IGNACIO VÉLEZ GAVIRIA** y **JOSÉ DARÍO MOLINA GIRALDO**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR a los demandados para que consignen a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no serán oídos en el proceso, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberán consignar los cánones que se vayan generando.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$7.920.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 Nral. 2 del C.G.P.)

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANIELA MARTINEZ CIFUENTES** portadora de la **T.P. N° 351.021** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230177900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230177900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a489eb15078f202acdc58353f18941fcccc865f163effe52b7a80a300802b4**
Documento generado en 22/01/2024 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01784 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de la señora **DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN**, por la suma de **\$73.477.469** por concepto de capital contenido en el **Pagaré sin Número** suscrito el 13 de febrero de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de diciembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** portador de la **T.P. N° 124.446** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230178400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230178400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18b383334cd79e9a30cb18a13c1b54dc5d5826281763ad7e7fd42f828253eb**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CINDY NATALIA GONZALEZ FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01788 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P,el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra de CINDY NATALIA GONZALEZ FLOREZ por **\$11.910.808 ,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 6 a 10 del PDF 002 del cuaderno principal (013019002), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con T.P: 281.980 del C.S. de la J. y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230178800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230178800).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3994a6a7e56c36a0b78e3d302bb61d462c268895d3c2d0e7a8cc954da68cd9**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SU DRYWALL S.A.
DEMANDADO	TERRA ACABADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01790 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para indique en qué entidades poseen productos financieros la demandada TERRA ACABADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERRERA, y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41a5afe442017ae06a974fe9a8d302318417423cf42bc6039c7b2043c2adac**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SU DRYWALL S.A.
DEMANDADO	TERRA ACABADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01790 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor SU DRYWALL S.A. y en contra de TERRA ACABADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERRERA por **\$28.721.000,00** valor definido en el pagaré obrante a página 11 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JUANFELIPE CASTAÑO ECHEVERRY con T.P.No.206.264 del C.S. de la J. y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179000](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230179000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e628f391769745b4a6c3f05fe28947450647c88ce42536ab43fd0f4bc715fed**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO	JUAN DAVID GAVIRIA BERNAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01793 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA. y en contra de JUAN DAVID GAVIRIA BERNAL por **\$1'127.410.,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 7 y 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA con T.P. 256.328 del C.S. de la J (RL de Legal Expert S.A.S). se autoriza el dependiente solicitado y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230179300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375aab3f7ab262b2fca9b9212c6610303c979679f178c9faad0fe125e4410be**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	FELIPE DUQUE MEJÍA Y ALBERTO DUQUE GARCÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01795 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **FELIPE DUQUE MEJÍA** y **ALBERTO DUQUE GARCÍA**, por la suma de **\$12.628.495** por concepto de saldo del capital contenido en el **Pagaré N° 046002623**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** portador de la **T.P. N° 185.918** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230179500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc04d433aeea15088dbfefd8c61a3536e4ab58c2fece39c7de9a35381ee475b**
Documento generado en 22/01/2024 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILSON DARÍO DURANGO TORO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01796 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **WILSON DARÍO DURANGO TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado N° 25735782

- Por la suma de **\$25.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de noviembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$5.842.399** por concepto de interese de plazo causados entre el **04 de mayo de 2023** y el **06 de noviembre de 2023**.
- Por la suma de **\$3.516** por concepto de intereses de mora causados el **07 de noviembre de 2023**.
- Por la suma de **\$407.344** por otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ** portador de la **T.P. N° 19.789** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230179600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea818ef17c2d38d07e1f14b784ed60d14f7ae404b77f637bcae60983ab7c400d**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILSON DARÍO DURANGO TORO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01796 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **WILSON DARÍO DURANGO TORO**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Oficiar a la **EPS SALUD TOTAL S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador del demandado **WILSON DARÍO DURANGO TORO**.

TERCERO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50532c206a432165f18cef670249b9205d0ecc3f5b230fbbe42e43e3b390fd67**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA ELENA HENAO HENAO
DEMANDADO	ALEXANDER PETRO MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01800 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería además de ese Corregimiento la Comuna 8 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Llanaditas.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 65C # 24 – 18**, la cual queda ubicada en el Barrio Llanaditas de la Comuna 8, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto se tiene que si bien en el acápite de competencia y cuantía la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que las Letras de Cambio objeto de recaudo simple y llanamente expresan que “se servirá usted pagar solidariamente en Medellín”, sin ningún otro particular, por lo cual debe acudirse a la regla general.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef280a606ffe11c3e802846d3af7015a316ca30c8461fecc1b23a6be7d1f09**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01801-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JHON EDISON LONDOÑO VARGAS
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JBP181** propiedad de **JHON EDISON LONDOÑO VARGAS** por solicitud de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230180100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e9d5730df67a608b4f2cc55a358a8e298eab0c7f80ddfc8230a6911439c75**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01804 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de la señora **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO**, por la suma de **\$59.620.737** por concepto de capital contenido en el **Pagaré sin Número** suscrito el 09 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de diciembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** portador de la **T.P. N° 124.446** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230180400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230180400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231f673b1db806d3bf3e8def83c8dde49626f0656a410e7a7adf3168fa02cda**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01804 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si la demandada **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f41d63d8c1a8f600f992d0bf5349621399b29db838677afc852a373b16eb27**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADA	XIOMARA MIRA ECHAVARRÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01806 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** y en contra de la señora **XIOMARA MIRA ECHAVARRÍA**, por la suma de **\$4.767.982** por concepto de capital contenido en el **Pagaré N° 26553808**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** portador de la **T.P. N° 175.761** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230180600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230180600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cccde3766818d465b18d18ec385e6718d961757c8466e28484c5817b8c2c5**

Documento generado en 22/01/2024 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01816 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉ- DITO - COBELÉN
DEMANDADO	ROBINSON ANDRES BOTERO BOTERO Y OTROS

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHO-
RRO Y CRÉDITO - COBELÉN** y en contra **ROBINSON ANDRES BOTERO BOTERO,
VANESSA GARCIA RUA y BERENICE RUA MORALES** por las siguientes sumas:

- a. \$42.865.254 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- b. Por intereses remuneratorios desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta el 6 de diciembre de 2023, liquidados al 1.10 % nominal mensual, siempre que no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamien-
tos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco
(5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se
hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para pro-
poner excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día si-

guiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar HELLO BPO S.A.S. conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720230181600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230181600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982ce59c2e78eb74e61a684d604066862548a24070ccc667d5f5a7129c64525**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01818 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDRÉS DARÍO LONDOÑO TOBÓN
DEMANDADO	QUIMICOLOR S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá señalar qué relación contractual existía entre el señor ANDRÉS DARÍO LONDOÑO TOBÓN Y QUIMICOLOR S.A.S. con respecto a las bodegas ubicadas en el municipio de Itagüí en la CARRERA 64 A # 35-15, CARRERA 64 A # 35-19, CARRERA 64 A # 35-21.
2. Deberá procesar se señala en el hecho segundo que producto del incendio ocurrido en QUIMICOLOR S.A.S. el demandante se vio afectado en la suma de \$606.460.38.
3. Deberá indicar qué tipo de proceso pretende iniciar, pues no hay claridad al respecto.
4. De tratarse de un trámite declarativo, aportará la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial.
5. Deberá explicar, tratándose de un contrato de transacción, por qué no hace uso de las prerrogativas propias del mérito ejecutivo y cosa juzgada del mentado acuerdo.
6. Deberá aclarar porqué se indica en el contrato de transacción en la cláusula CUARTA del mismo, que QUIMICOLOR S.A.S y la Aseguradora se encuentran a paz y salvo con respecto al tercero obligado, y posteriormente, con la presente demanda indica que se le adeuda la suma de \$60.646.038.

El link virtual del expediente: [05001400302720230178700](https://www.cjcgj.gov.co/veredictos/05001400302720230178700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6344cf8a4ab4eaffa462816d247d3bd721084e06bc32bc0ef224f5c4b972276**

Documento generado en 22/01/2024 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>